

• Al aprobarse el número interno, Casur procederá a activarlo en la plataforma dispuesta para el reporte de los descuentos.

Artículo 11. *Actualización.* Los Operadores de Libranza deberán, dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, actualizar la documentación exigida en el artículo 9° de la presente resolución.

Artículo 12. *Causales de suspensión.* Se consideran causales de suspensión las siguientes:

1. Por orden de autoridad competente.
2. Por no estar inscrito en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (Runeol).
3. El no uso del código por un periodo de doce (12) meses consecutivos.
4. Por solicitud escrita del representante legal.
5. Disolución definitiva del Operador de Libranzas.
6. La no actualización oportuna de la documentación de la asignación del número interno antes del 15 de julio de cada año y la actualización a la misma fecha de los datos en la plataforma de libranzas.
7. Por el no pago a Casur de los costos de operación y procesamiento de datos o disminuirlos utilizando maniobras o fórmulas engañosas o dolosas tanto para los afiliados o cualquier otro Operador de Libranzas.
8. Por reiteradas quejas de los usuarios y beneficiarios en contra de las cooperativas o entidades crediticias, y previa verificación de las mismas.
9. Por intervención del respectivo ente de control de los operadores de libranzas.
10. Por desconocer el domicilio o lugar de ubicación de los operadores, sin que estos informen a la Entidad.
11. Omitir la liberación de las compras de cartera a cualquier Operador de Libranza.
12. No efectuar la debida notificación al afiliado sobre la venta de su obligación a otra entidad operadora.
13. Por ceder el código o cambio de razón social.
14. La utilización de imágenes corporativas o símbolos de Casur sin debida autorización, con el fin de promover publicidad en beneficio de terceros.

Parágrafo 1°. Los descuentos que se estén efectuando al momento de la suspensión del número interno, se continuarán realizando hasta la finalización de las obligaciones contraídas por el afiliado, beneficiario, pensionado o funcionario de Casur, salvo orden judicial contraria.

Parágrafo 2°. La Asesoría de la Dirección General, comunicará a la cooperativa, asociación o entidad, la suspensión del número interno.

CAPÍTULO II Descuentos

Artículo 13. *Descuentos.* La plataforma de libranzas extendida al servicio de Casur, aplicará descuentos de las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y salarios que cancele a sus afiliados, beneficiarios, pensionados y funcionarios, teniendo en cuenta que la libranza o descuento directo no supere el 50% del neto del salario o asignación; el descuento se efectuará a través de la plataforma de libranzas con las funcionalidades dispuestas por este software, no existe otro medio para este procedimiento.

Artículo 14. *Prioridad.* Los descuentos serán realizados por Casur a través de la plataforma de descuentos por libranza, observando el siguiente orden:

- a) Los legales o estatutarios;
- b) Los embargos judiciales por alimentos;
- c) Obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, ordenadas directamente por la correspondiente autoridad administrativa;
- d) Las acreencias a favor de Casur;
- e) Los descuentos reportados por asociaciones, cooperativas, empresas, fondos de empleados o entidades financieras, siempre y cuando estas consten en libranzas o hayan, sido expresamente autorizadas por el afiliado o beneficiario y los mismos sean reportados mediante la plataforma de libranzas.

Parágrafo. Se aplicarán los descuentos en el orden cronológico como sean reportados mediante la plataforma de libranzas.

Artículo 15. *Reporte.* El reporte de los descuentos, será a través de la plataforma establecida por la Entidad.

Toda la información de las funcionalidades de la plataforma de libranzas se encuentra en la página web.

Parágrafo. Las entidades operadoras de libranza deberán tener en cuenta que al efectuar el reporte tendrán que enviar el número de las cuotas a descontar (máximo 120) y no utilizará tecnicismos sistemáticos, ejemplo 999 o indefinidos.

Artículo 16. *Cruce de información.* La Entidad se reserva el derecho de confrontar o verificar cualquier tipo de información, suministrada por los peticionarios, ya sea manualmente o en forma sistematizada.

Artículo 17. *Responsabilidad.* La información suministrada a la plataforma de libranzas, será responsabilidad de cada entidad operadora. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no es responsable de las inconsistencias que se deriven del proceso de codificación, cruce de información o descuentos rechazados por el sistema.

Artículo 18. *Costos del servicio.* Los servicios prestados por Casur para efectuar los descuentos por nómina tendrán los siguientes costos:

1. Las asociaciones del personal retirado de la Policía Nacional, clubes de las Fuerzas Militares, Club de Suboficiales de la Policía Nacional y entidades descentralizadas del Sector Defensa, por autorización de descuentos para créditos por libranza u otro documento que acredite la obligación, cancelarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de la cartera procesada.
2. Las cooperativas del personal retirado de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, funcionarios y pensionados de Casur, cancelarán el uno por ciento (1%) del total de los descuentos causados por todo concepto.

3. Las cajas de compensación familiar, establecimientos de educación que no tengan convenio con Casur cancelarán el uno por ciento (1%) del total de la cartera procesada.

4. Las organizaciones, asociaciones y cooperativas que no tengan vinculación directa con Casur, la Policía Nacional o las Fuerzas Militares, cancelarán el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la cartera procesada.

5. Las entidades del sector financiero cancelarán el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la cartera procesada.

Parágrafo. Es preciso señalar que las mencionadas deducciones, se aplicarán a las entidades operadoras de libranza directamente, no a la nómina de los afiliados.

Artículo 19. *Causación aportes.* Serán abonados en cuenta corriente o de ahorros por la entidad operadora, los aportes por asignación del código interno, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al descuento, con base en el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo número 008 de 2001.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2014.

El Director General,

Brigadier General (r) *Jorge Alirio Barón Leguizamón.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21401246. 19-VIII-2014. Valor \$318.100.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1565 DE 2014

(agosto 19)

por el cual se designa representante ante el Consejo Directivo del Establecimiento Público de Educación Superior – Conocimiento e Innovación para la Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 6° del Decreto-ley 036 de 2014

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Luis Enrique Orozco Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 6380143, como representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Establecimiento Público de Educación Superior – Conocimiento e Innovación para la Justicia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETO NÚMERO 1566 DE 2014

(agosto 19)

por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, el Decreto-ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (1°) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2014 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2015. El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2016.

Artículo 2°. La bonificación de la que trata el presente decreto, para el año 2014 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
A	6.654
B	7.371
1	8.261
2	8.563
3	9.087
4	9.445

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
5	10.041
6	10.621
7	11.887
8	13.057
9	14.464
10	15.837
11	18.084
12	21.512
13	23.812
14	27.119

2. Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller	6.160
Técnico Profesional o Tecnólogo	8.154
Profesional Universitario	9.964

3. Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
I, II y A	13.712
III y B	11.789
IV y C	11.099

4. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual		
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	11.218		
		B	14.300		
		C	18.434		
		D	22.852		
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Sin especialización		Con especialización	
		A	14.119	15.346	
		B	18.448	19.607	
		C	21.547	24.291	
		D	25.749	28.746	
		Maestría		Doctorado	
		A	16.237	18.355	
		B	21.215	23.983	
		C	24.779	28.011	
		D	29.611	33.473	
Licenciado o Profesional no Licenciado o con Doctorado	3	Maestría		Doctorado	
		A	23.630	31.348	
		B	27.979	36.798	
		C	34.604	46.467	
		D	40.095	53.342	

5. Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller u otro tipo de formación	9.446
Normalista superior o tecnólogo en educación	11.218
Licenciado o profesional no licenciado	14.119
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	15.346

Artículo 3°. El valor de la bonificación para el año 2015 corresponderá al mismo porcentaje de la bonificación del año 2014, calculado sobre la asignación básica mensual que se fije para el año 2015, y se determinará en los decretos que se expidan para fijar la asignación básica mensual del año 2015 a los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 4°. La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (1°) de junio de dos mil catorce (2014).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0977 DE 2014

(junio 24)

por medio de la cual se adiciona la Resolución número 107 del 27 de enero de 2005, con el fin de asignar una categoría de área protegida al "Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower".

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 5° numerales 18 y 19 de la Ley 99 de 1993; Decreto número 3570 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0107 del 27 de enero de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró el Área Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera Seaflower, en la que se permite el desarrollo de actividades sostenibles en el tiempo, equitativos y rentables desde el punto de vista social, ecológico y económico, garantizando un trabajo en forma conjunta y coordinada entre las comunidades locales, las entidades gubernamentales, los organismos de conservación, científicos, asociaciones civiles, grupos culturales, empresas privadas y otros interesados en la gestión y desarrollo sostenible del archipiélago.

Que el AMP Seaflower garantiza la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marina y costera, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del Archipiélago y de los valores sociales y culturales de la población, y promueve en el interior de la Reserva de la Biosfera Seaflower la integración de los niveles nacional y regional.

Que de conformidad con el artículo 3° de la precitada resolución, la administración y manejo ambiental del Área Marina Protegida se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales, en referencia a las áreas declaradas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en lo demás a cargo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (Coralina). Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades del nivel nacional, departamental y municipal.

Que por su parte, mediante el Acuerdo número 021 del 9 de junio de 2005, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (Coralina), delimitó internamente el Área Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera Seaflower.

Que así mismo, por medio del Acuerdo número 025 del 4 de agosto de 2005, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (Coralina), adoptó la zonificación y reglamentación general de usos del AMP.

Que en el año 2010 el Gobierno Nacional, expidió el Decreto número 2372 de 2010, en el que en su artículo 10 definió las áreas protegidas públicas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), entre las cuales se encuentran los Distritos de Manejo Integrado.

Que la Resolución número 107 de este Ministerio, al ser anterior al Decreto número 2372 de 2010, no contemplaba la categoría de manejo respectiva.

Que el inciso 2° del artículo 22 del precitado decreto determinó que para que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993, como es el caso del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, se consideren como áreas protegidas integrantes del SINAP, deberá adelantarse el proceso de registro, previa homologación o denominaciones o recategorización si es el caso.

Que en consideración de lo anterior, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de este Ministerio elaboró el documento técnico "soporte para dar cumplimiento al Decreto número 2372 de 2010 al Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower".

Que el mencionado documento concluyó, que la categoría de área protegida pública que se ajusta al Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, es el Distrito de Manejo Integrado, pues incluye y cumple con los objetivos de conservación, los atributos, y la modalidad de uso y demás condiciones previstas para esta categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que teniendo en cuenta que no es posible la superposición de áreas de categorías públicas, de conformidad con el Decreto número 2372 de 2010, el presente acto administrativo no incorpora las áreas de los *Parques Regionales Naturales Johnny Cay y Old Point y el Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon*.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar al Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower declarada mediante la Resolución número 107 de 2005, la categoría de Distrito de Manejo Integrado "Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower".

Artículo 2°. El área del Distrito de Manejo Integrado "Área Marina Protegida Reserva de la Biosfera Seaflower", no incluye las áreas emergidas de la Isla de San Andrés, Isla de Providencia y Santa Catalina, el Parque Natural Nacional Old Providence Mc Bean Lagoon, el Parque Regional Natural Johnny Cay y el Parque Regional Natural Old Point.

Artículo 3°. Remítase copia del presente Acto Administrativo y soportes a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los efectos de su registro en el RUNAP.